

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020.

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicación: 110013103041-2018-00526.

Demandante: RTS S.A.S.

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 17 de octubre de 2018, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la falta de jurisdicción o competencia del Juzgado.

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso (CGP), las excepciones que se consideren como previas deben manifestarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En ese entendido, encontramos que este compendio adjetivo, en su artículo 100 se regulan aquellas causales taxativas consideradas como excepciones previas, cuya primera no es otra sino la falta de jurisdicción y competencia, la cual se instituye como mecanismo de salvaguarda del derecho fundamental al Debido Proceso, en su dimensión de la garantía al Juez Natural para cada caso concreto, previamente establecido por la ley.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en su artículo 2°, numeral 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 del CGP, establece que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias que se suscitan con relación a la prestación de servicios de la seguridad social, lo cual incluye a entidades administradoras y prestadoras, cuyo similar sentido encontramos el artículo 11 del CPTSS al establecer la competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social, correspondiéndole al Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad demandada.

Recuérdese que por disposición de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, y cuyo desarrollo se da en virtud de la Ley 100 de 1993, se estatuyó el Sistema General de la Seguridad Social, en cuyo Libro Segundo se estructura el Sistema general de Seguridad Social en Salud, y a su vez en el artículo 155 se establecen los integrantes del mismo siendo entre otros las empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Así las cosas, resulta palmario que en el presente asunto, nos encontramos ante una controversia entre entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

tales como son la IPS RTS S.A.S., constituida como sociedad para la prestación de servicios de salud, específicamente en casos de alto costo renal; y la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, en su programa de Salud Subsidiado, tal como lo permite la Ley 21 de 1982 y el artículo 181 de la Ley 100 de 1993.

Luego en virtud de esta característica subjetiva de los extremos en la presente litis y de conformidad con la normatividad referenciada, es forzoso concluir que el Juez Natural para resolver la presente controversia corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, y no en la especialidad Civil, como hoy se esta llevando el presente proceso, esto para evitar posteriores nulidades.

Luego, se solicita muy respetuosamente al Despacho se sirva declarar la falta de jurisdicción y competencia y se remitan las diligencias a reparto para que se asigne al Juez Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

2. De la prescripción de las facturas objeto de cobro.

El Código de Comercio (CCom) regula lo relacionado con los bienes mercantiles, dentro de los cuales incluye los títulos valores, comprendiéndose así mismo la factura comercial, así como las acciones pertinentes frente a las mismas; por lo anterior, en el artículo 780 se establece el ejercicio de acción cambiaria, que a su vez, el artículo 789 estatuye el término de tres años para la prescripción de la misma por vía directa.

Resulta importante rememorar el artículo 94 del CGP establece las reglas sobre la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad mediante la presentación de la demanda, a cuyo tenor literal reza:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**"* (Negrilla adicionada).

De lo antes mencionado se concluye que la presentación de la demanda constituirá el hito temporal en el cual se interrumpe la prescripción, siempre y cuando se le notifique al demandado dentro del año siguiente al estado mediante el cual se libre el mandamiento de pago o se admita la demanda; de no hacerse así, la interrupción se entenderá surtida a partir de la notificación efectiva al demandado y no desde la presentación de la demanda.

En el *sub judice*, encontramos que en el Estado N° 123 del **18 de octubre de 2018** se le notificó a RTS S.A.S. el mandamiento de pago por el cual se suscita el proceso que hoy nos convoca, sin embargo, la notificación personal efectiva no se efectuó sino hasta el **13 de julio de 2020**, como quiera que:

- Se radicó en las instalaciones de COMFACUNDI la citación de que trata el artículo 291 del CGP el 9 de marzo de 2020.
- Posteriormente se radicó el 16 de marzo de 2020 el formato correspondiente al artículo 292 del CGP, sin embargo, en punto de esta notificación deben resaltarse dos aspectos relevantes a saber:

- Es **ineficaz el aviso radicado** en esta fecha, como quiera que la parte demandante, de manera apresurada **no esperó los cinco (5) días** de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, pues debió efectuar el correspondiente aviso al día siguiente, esto es el 17 de marzo, toda vez que el quinto día hábil se cumplía el mismo 16 de marzo, fecha hasta la cual tenía esta demandada para asistir personalmente al Juzgado a notificarse por intermedio de su representante legalmente constituido, lo cual **va en contravía expresa y abierta al numeral 6° del artículo 291 del CGP**.

Luego, la hoy demandante no cumplió con los términos precisos del CGP en lo que es la notificación más importante de un proceso judicial, que no es otro sino la notificación personal, con la cual se da conocimiento a una persona del curso de un proceso en su contra.

Inclusive, en virtud de la suspensión de términos, como se explicará mas adelante, podemos ver que el día quinto para hacerse presente al Juzgado se cumplió el 1 de julio de 2020, fecha en la cual esta apoderada remitió correo electrónico solicitando la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, misiva que fue reiterada los días 7 y 10 de julio, luego **no resulta pertinente de forma alguna una notificación por aviso al haberse concurrido al despacho en el término legal**.

- En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el hecho notorio que constituye la pandemia del COVID-19, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, dispuso la suspensión de términos a partir del mismo 16 de marzo de 2020, y consecuentemente, se restringió el acceso presencial a las sedes judiciales a partir de esa fecha y hasta cuando el mismo órgano así lo dispusiera, tal y como se decidió la reactivación a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567.

En consecuencia, le resultaba totalmente imposible a mi representada efectuar la notificación personal correspondiente, teniendo en cuenta que aún no se había cumplido el pazo estipulado en el artículo 291, para cuando se clausuró la atención presencial a los usuarios de la Rama Judicial.

Ahora bien, en curso de esta pandemia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el cual se establecen medidas para la atención de la administración de justicia por mecanismos virtuales, en cuyos artículos 8° y 9° establece que **el traslado de la demanda y sus anexos deberá efectuarse de manera electrónica**, y que no es sino a partir de la materialización del traslado, que se entiende notificado y principian a correr los términos correspondientes, en concordancia con el artículo 91 del CGP.

Entonces es forzoso concluir que no es sino en virtud del traslado efectuado por el Despacho el pasado 13 de julio que se notificó efectivamente a esta demandada, corriéndose el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, y ante las contingencias especialísimas surgidas en virtud del COVID-19, el Despacho debe tener como fecha efectiva de notificación personal del mandamiento de pago el **13 de julio de 2020**, fecha que supera ampliamente el término otorgado en el artículo 94 del CGP, por lo que **la interrupción de la prescripción** de las facturas deberá tenerse en esta misma fecha.

Así las cosas, todas las facturas radicadas en COMFACUNDI antes del 13 de julio de 2017 se encuentran prescritas, y no son susceptibles de acción cambiaria alguna, por lo que el Juzgado deberá modificar el mandamiento de pago para que se deduzcan del monto allí ordenado el equivalente de facturas prescritas.

3. De la falta de requisitos formales en las facturas objeto de cobro.

Recordemos que las facturas en temas de servicios de salud cuentan con una normatividad específica que las regula, entre las cuales se incluye la Ley 1438 de 2011, en cuyo artículo 50, parágrafo 1º, prescribe:

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones "Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Así las cosas, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, se establecen los requisitos de la factura así:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrilla adicionada).

Para el entendimiento de la fecha de recibo de la factura, debe hacerse mención a lo que se entiende por concepto de **emisión** del título valor que no es otra situación sino la entrega

del título valor conforme su ley de circulación, con la intención de hacerlo negociable¹, tal como puede extractarse del artículo 625 del compendio normativo comercial.

Luego, conforme las características y requisitos propios de la factura, y en especial de la factura por servicios de salud, estos **deben ser entregados a la entidad pagadora**, para efectos de su revisión y auditoría, tal y como lo estipula el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Salud, entrega con la cual se entiende surtida la emisión del título valor, sin embargo, esto no implica aceptación alguna de la factura, tal como lo enseña el artículo 9º del Decreto 3260 del 2004 expedido por el Ministerio de Salud así:

*"1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicios de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluido el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y horas hábiles. **La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma**"(Negrilla propia).*

Ahora bien, esta disposición fue modificada por el Decreto 4747 de 2007, que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, en el cual no se encuentra disposición normativa alguna en la que implique que, con el cumplimiento de su obligación de entrega y radicación de las facturas a la entidad pagadora de salud, se entienda forzosamente que dicha factura sea automáticamente aceptada.

Ahora, institución muy diferente a la emisión es la **aceptación del título valor**, la cual se define como *"un negocio jurídico de formación unilateral, consensual, de forma específica, mediante el cual se obliga incondicionalmente al pago de una suma de dinero determinada, tornándose en obligado cambiario directo"*².

Así las cosas, vemos que la emisión corresponde a la entrega del título valor y la aceptación a la voluntad del girado en obligarse de manera incondicional, resultando en instituciones jurídicas completamente diferentes.

Es entonces que al examinarse el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, no resulta atendible al caso de marras que RTS S.A.S. manifieste la aceptación de facturas de manera masiva, pues ello obedece única y exclusivamente a radicación de la factura en virtud de su obligación de emitirla a la entidad pagadora para su estudio; resultando palmario la confusión de la demandante entre la emisión y aceptación de títulos valores.

En ese entendido, brilla por su ausencia en numerosas facturas **la fecha de recibido en su cuerpo**, tal como lo exige el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que aquellas facturas que supuestamente fueron aceptadas de manera masiva como sostiene la parte actora, pero que en definitiva no incorpora literalmente el recibido de la misma, **se constituyen en títulos valores ineficaces** y en consecuencia, de imposible cobro mediante acción cambiaria por vía ejecutiva.

Por lo tanto, se le solicita a su Señoría se sirva modificar el mandamiento de pago, en el entendido de excluir los valores de aquellas facturas en las cuales no consta la fecha de recibo en el cuerpo del título valor, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 774 del

¹ Véase libro: *De los títulos valores*, Henry Alberto Becerra León, 2da es., Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pg. 12.

² Op Cit. Pg. 206.

Código de Comercio, las cuales son fácilmente identificables en el cuadro contenido en el escrito de la demanda con la palabra "*masivo*".

Con fundamento en las anteriores consideraciones se presenta ante se despacho estas

SOLICITUDES:

PRIMERO: Se revoque el mandamiento de pago librado el 17 de octubre de 2018, para que de su valor se excluyan la totalidad de facturas cuya acción cambiara se encuentra prescrita, las cuales corresponden a aquellas emitidas con anterioridad al 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: Se revoque de igual modo el mencionado mandamiento, para que de su valor se excluyan las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, esto es la fecha de recibido en el cuerpo del título valor.

TERCERO: Subsidiariamente se solicita la declaratoria de falta de jurisdicción y se remitan las diligencias a reparto, con el objeto de que le sean asignadas a uno de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 28 No 36 - 32, en las instalaciones de COMFACUNDI EPS - Sede Administrativa, Bogotá D.C. o al correo de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

Del H. Juez, cordialmente,



LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ

C.C. Nro. 1.020.817.415 de Bogotá

T.P. No. 310.576 del C. S. de la Judicatura

Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI

Proyectó: Felipe Alejandro Barrera Pérez. Julio 2020